

---

# Criptomonedas y seguros: nuevas obligaciones de información

Se aprueba el desarrollo reglamentario de las obligaciones de información sobre monedas virtuales y seguros

España - Legal flash

14 de abril de 2023



---

## Aspectos clave

El **Real Decreto 249/2023** desarrolla obligaciones de información:

- > Para tomadores y beneficiarios de seguros.
- > Para empresas aseguradoras y entidades financieras
- > Para empresas que prestan servicios de wallets o exchanges de monedas virtuales.
- > Para tenedores de monedas virtuales situadas en el extranjero.

Al hilo de lo anterior comentamos algunos aspectos relevantes sobre la tributación de monedas virtuales que afectan a la campaña de IRPF que se acaba de iniciar:

- > Forma de declaración de las monedas virtuales.
- > La norma que limita la aplicación de pérdidas en caso de recompra y su posible aplicación a monedas virtuales



---

## Introducción

Se ha publicado en el BOE el Real Decreto 249/2023, de 4 de abril ([“Real Decreto 249/2023”](#)). Este Real Decreto constituye el desarrollo reglamentario de la Ley 11/2021, de 9 de julio ([“Ley 11/2021”](#)) y, con dicho fin, modifica hasta siete reglamentos. En relación con las modificaciones de la Ley 11/2021 puede consultar nuestro [Legal Flash | Aprobada la Ley de medidas para la prevención y lucha contra el fraude fiscal](#).

**En este legal flash nos centramos en las obligaciones informativas introducidas tanto en relación con las criptomonedas como con determinados contratos de seguros,** mediante la modificación del Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio. Finalmente, dado que estamos en el plazo de declaración del IRPF, comentaremos brevemente la tributación de las operaciones con monedas virtuales en este impuesto.

No obstante, aprovechamos para comentar que este Real Decreto 249/2023 ha introducido también un nuevo supuesto de revocación del NIF cuando la sociedad no deposite sus cuentas anuales en el Registro Mercantil de forma recurrente. Sobre este particular, puede consultar nuestro [Post | Nuevo supuesto de cierre de la hoja de la sociedad en el registro](#).

Por otra parte, entre las novedades aprobadas por el Real Decreto 249/2023, destacamos la adaptación reglamentaria para excluir de la obligación de practicar retención a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades de las rentas positivas derivadas de instituciones de inversión colectiva cotizada extranjeras análogas a las españolas. Para una mayor información, puede consultar nuestro [Post | ETF extranjeros. Exclusión de retención a cuenta](#).



---

## La aprobación del desarrollo de las obligaciones de información en materia de seguros y de monedas virtuales

### Obligaciones de información sobre seguros de vida y rentas temporales y vitalicias

#### Modificaciones en la obligación de suministro de información de bienes y derechos situados en el extranjero (modelo 720): seguros de vida y rentas temporales o vitalicias

El Real Decreto 249/2023 ha modificado la obligación informativa (a través del modelo 720) de las posiciones en el extranjero relativas a seguros de vida o invalidez y rentas temporales o vitalicias para adaptarla a la nueva regla de valoración de estos productos en el Impuesto sobre el Patrimonio (“IP”) —que fue introducida por la Ley 11/2021— en aquellos casos en que el tomador no tiene la facultad de ejercer el derecho de rescate total a 31 de diciembre. Recordemos que en estos supuestos la regla de valoración atiende, tras la aprobación de la Ley 11/2021, a la provisión matemática.

De esta forma, tras la modificación aprobada por el Real Decreto 249/2023:

- En relación con la obligación de informar a cargo de los tomadores de seguros de vida o invalidez suscritos con entidades aseguradoras situadas en el extranjero, se deberá informar el valor de la provisión matemática a 31 de diciembre, si el tomador no tuviese la facultad de ejercer el derecho de rescate total del seguro a 31 de diciembre. Como excepción a lo anterior, el valor de la provisión matemática no se informará si se trata de seguros de vida temporales que garanticen únicamente prestaciones de fallecimiento o invalidez o cualquier otra garantía complementaria de riesgo.
- En cuanto a la obligación de informar a cargo de los beneficiarios de rentas temporales o vitalicias se han introducido las siguientes precisiones para aquellos casos en los que la renta temporal o vitalicia proceda de seguros de vida suscritos con entidades aseguradoras situadas en el extranjero:
  - Se deberá informar del valor de rescate o del valor de la provisión matemática, según proceda (en función de que se tenga derecho de rescate total o no a 31 de diciembre).



- Si el beneficiario de la renta es una persona distinta del tomador del seguro y este último tiene el derecho de rescate, será el tomador del seguro quien suministre la información anterior en lugar de hacerlo el beneficiario de la renta.

Estas modificaciones afectarán a las obligaciones de información que deban cumplirse en 2024 respecto al valor a 31 de diciembre de 2023.

### **Modificación en las obligaciones de información de las entidades aseguradoras y entidades financieras**

El Real Decreto 249/2023 ha modificado también la regulación sobre la obligación de información anual que afecta a las entidades aseguradoras, incluidas las entidades aseguradoras domiciliadas en otro Estado miembro del Espacio Económico Europeo que operen en España en régimen de libre prestación de servicios, así como a las entidades financieras.

En línea con la modificación que fue aprobada por la Ley 11/2021 en la Ley del IP sobre la base imponible de los contratos de seguro de vida o invalidez y las rentas temporales o vitalicias, se exige informar, en aquellos casos que proceda, el valor de la provisión matemática en lugar del valor de rescate.

En línea también con lo comentado anteriormente, en el caso de percepción de rentas temporales o vitalicias que deriven de un contrato de seguro de vida, se exige a las citadas entidades que identifiquen al beneficiario de la renta, salvo que el tomador del seguro sea persona distinta del receptor de la renta y aquel conserve el derecho de rescate, en cuyo caso se debe identificar, en la citada declaración anual, al tomador del seguro.

### **Obligaciones de información sobre monedas virtuales**

#### **Introducción**

Si bien la Ley 11/2021 introdujo la obligación de informar sobre monedas virtuales en los términos que examinaremos a continuación, esta obligación no se ha podido cumplir aún en tanto que faltaba tanto el desarrollo reglamentario (que ha sido ahora aprobado mediante el Real Decreto 249/2023) como la aprobación de los modelos (pendientes de aprobación, aunque ya fueron sometidos a información pública, con lo que usaremos los números que fueron dados a conocer en su día), como ha reconocido la propia administración tributaria en contestación a consulta vinculante con número de referencia [V2616-22](#).



Asumiendo que los modelos se aprueben durante este año, la obligación informativa será aplicable en 2024 para los saldos y operaciones de 2023.

Por tanto, la voluntad de la Administración Tributaria española de controlar las operaciones con monedas virtuales es indudable. En este sentido, no debe perderse de vista que es una tendencia internacional, en tanto que existen proyectos de intercambio de información a nivel multilateral tanto a nivel de la OCDE (con el denominado marco de información de criptoactivos y modificaciones al sistema común de información) como a nivel de la Unión Europea (con el proyecto de DAC 8).

Resulta importante destacar que el Real Decreto 249/2023 define, a estos efectos, las monedas virtuales mediante una remisión a la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Así, el artículo 1.5 de esta Ley considera que: *“se entenderá por moneda virtual aquella representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central o autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda legalmente establecida y que no posee estatuto jurídico de moneda o dinero, pero que es aceptada como medio de cambio y puede ser transferida, almacenada o negociada electrónicamente”*.

En la norma española vigente se establecen tres obligaciones informativas que analizamos separadamente.

### **Obligaciones de información para los custodios de claves privadas (modelo 172)**

En primer lugar, la Ley 11/2021 estableció (mediante la introducción de un nuevo apartado 6 en la disposición adicional decimotercera de la Ley del IRPF) una **obligación de información para personas físicas o jurídicas residentes en España o con establecimiento permanente en territorio español que presten servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales, ya se preste dicho servicio con carácter principal o en conexión con otra actividad**. Es decir, para los servicios que prestan los denominados wallets. Sin embargo, este servicio también lo prestan, en muchas ocasiones, los exchanges, por lo que también se verán obligados a cumplimentar este modelo.

En este caso, el Real Decreto 249/2023 precisa que, en el marco de esta obligación de información, se deberán identificar las personas o entidades a quienes correspondan en algún momento del año las monedas virtuales, ya sea como titulares, autorizados o beneficiarios, y los saldos a 31 de diciembre. Asimismo, se indica que la información



relativa a los saldos incluirá, para cada moneda virtual, el tipo de moneda virtual, el número de unidades de moneda virtual a 31 de diciembre y su valoración en euros. Si durante el año se dejan de custodiar las monedas se obliga a informar del saldo existente en ese momento. Por tanto, no solo existe una obligación de informar de los saldos a 31 de diciembre, sino, en determinados supuestos, de los saldos existentes durante el año.

Finalmente, el Real Decreto 249/2023 incluye la obligación de informar de los saldos a 31 de diciembre de moneda fiduciaria que, en su caso, mantengan por cuenta de terceros.

### **Obligaciones de información para quienes realicen determinadas operaciones con monedas virtuales (modelo 173)**

En segundo lugar, la Ley 11/2021 estableció (mediante la introducción de un nuevo apartado 7 en la disposición adicional decimotercera de la Ley del IRPF) una **obligación de información para personas físicas o jurídicas residentes en España o con establecimiento permanente en territorio español que proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y dinero de curso legal o entre diferentes monedas virtuales, o intermedien de cualquier forma en la realización de dichas operaciones, o proporcionen servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales**. Es decir, para los denominados exchanges. En concreto, se debe informar a la administración tributaria de las operaciones de adquisición, transmisión, permuta y transferencia, relativas a monedas virtuales, así como a los cobros y pagos realizados en dichas monedas, en las que intervengan o medien. Se incluye también una obligación de información para quienes realicen ofertas iniciales de nuevas monedas virtuales (“**ICOs**”).

En este caso, el Real Decreto 249/2023 precisa que no deberán informar quienes se dediquen (i) exclusivamente al asesoramiento sobre monedas virtuales, (ii) a la mera puesta en contacto de las partes interesadas en efectuar operaciones con monedas virtuales o (iii) a la simple atención de órdenes de cobro y pago en moneda fiduciaria de quienes proporcionen servicios de cambio entre monedas virtuales y fiduciaria o entre diferentes monedas virtuales. También se excluyen a quienes se dediquen solo a salvaguardar claves criptográficas (por estar incluidos en el apartado anterior).

En cuanto al contenido de la obligación, además de identificar a los sujetos que efectúen las operaciones indicadas, deberá informar de las operaciones realizadas (tipo de operación, fecha, el tipo y el número de unidades de moneda virtual adquirida, transmitida, permutada o transferida, el valor en euros por el que se efectúa la operación



y, en su caso, las comisiones y gastos asociados a la operación y que vaya a percibir el sujeto obligado a proporcionar la información).

Explícitamente la nueva regulación precisa que, en caso de que exista contraprestación y el sujeto obligado a proporcionar la información sea quien la satisfaga o perciba, intermedie en su percepción o entrega o tenga conocimiento de ella, se informará asimismo de si consiste en moneda fiduciaria, en otra moneda o activo virtual, en bienes o servicios o en una combinación de las anteriores.

Finalmente, el Real Decreto 249/2013 establece que quienes realicen una ICO tendrán que informar en términos análogos a los indicados. Cabe indicar que si la ICO se vehiculiza a través de un exchange (lo que suele ser habitual en la práctica), será el exchange quien deberá informar. En este sentido, la norma establece expresamente que esta obligación de información existe *“cualquiera que sea la residencia de la persona o entidad que realice la oferta inicial de nuevas monedas virtuales”*. Por tanto, los exchanges españoles tendrán que informar de las ICOs, aunque el emisor sea no residente.

### **Información por parte de los tenedores**

En tercer y último lugar, la Ley 11/2021 (mediante la modificación del apartado 1 de la disposición adicional decimoctava de la Ley General Tributaria) estableció una **obligación de información (modelo 721) para personas físicas o jurídicas residentes en España o con establecimiento permanente en territorio español que dispongan de monedas virtuales situadas en el extranjero** de las que se sea titular, o respecto de las cuales se tenga la condición de beneficiario o autorizado o de alguna otra forma se ostente poder de disposición, **custodiadas por personas o entidades que proporcionan servicios para salvaguardar claves criptográficas privadas en nombre de terceros**, para mantener, almacenar y transferir monedas virtuales.

La gran incógnita sobre esta obligación informativa era saber cuándo las monedas virtuales se entienden situadas en el extranjero. El Real Decreto 249/2023 da solución a esta cuestión de esta forma: *“se entenderán situadas en el extranjero cuando la persona o entidad o establecimiento permanente que las custodie proporcionando servicios para salvaguardar las claves criptográficas privadas en nombre de terceros, para mantener, almacenar y transferir dichas monedas no estuviera obligado a presentar la obligación de información a que se refiere el apartado 6 de la disposición adicional decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio”*. Es decir, se hace pivotar la obligación de información



sobre la custodia de claves privadas, por lo que si se utiliza un wallet o un exchange no sometido a la obligación de información contenida en el modelo 172 (por no ser residente ni tener un establecimiento permanente en territorio español) se deberá informar por parte del contribuyente español.

El contenido sería una combinación del contenido de las obligaciones anteriores. Así, el tenedor deberá identificar al prestador de servicios (incluyendo su página web). Además, se deberán identificar las monedas, saldos a 31 de diciembre expresados en unidades de moneda virtual y su valoración en euros. La información sobre saldos a 31 de diciembre deberá ser suministrada por quien tuviese la condición de titular, beneficiario, autorizado o por quien de alguna otra forma ostente poder de disposición sobre las citadas monedas virtuales o tenga la consideración de titular real a esa fecha.

El resto de titulares, beneficiarios, autorizados, personas con poderes de disposición o titulares reales deberán indicar los saldos de las monedas virtuales en la fecha en la que dejaron de tener tal condición.

Como sucede con el resto de las obligaciones de información de tenedores de activos en el extranjero (modelo 720) se establecen exclusiones de la obligación de informar para el modelo 721:

- Cuando los titulares sean entidades que disfruten de exención total del Impuesto sobre Sociedades.
- Cuando (i) los titulares sean personas jurídicas y demás entidades residentes en territorio español, así como establecimientos permanentes en España de no residentes, o personas físicas que desarrollen actividades económicas y (ii) hayan registrado las monedas virtuales en su contabilidad (llevada conforme al Código de Comercio) de forma individualizada e identificadas por su denominación, valor y entidad de custodia y país o territorio en que se encuentren situadas.
- Cuando los saldos a 31 de diciembre de monedas virtuales valorados en euros no superen, conjuntamente, los 50.000 euros. En caso de superarse dicho límite conjunto deberá informarse sobre todas las monedas virtuales.
- La presentación de la declaración en los años sucesivos, una vez cumplida esta obligación de información, solo será obligatoria cuando el saldo conjunto de monedas virtuales hubiese experimentado un incremento superior a 20.000 euros respecto del que determinó la presentación de la última declaración. Sin embargo, será obligatoria



la presentación de la declaración en los supuestos de dejar de ser titular, beneficiario, autorizado o titular real respecto de esas monedas virtuales.

Como se puede comprobar, se trataría *mutatis mutandis* de las mismas excepciones previstas para el modelo 720. En este sentido, el modelo 721 también compartirá plazo de presentación, pues **se deberá presentar entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año.**

Finalmente, y en relación con las tres obligaciones de suministro de información comentadas, destacamos la existencia de una norma común que pretende resolver un problema práctico en la materia: **la valoración de las monedas virtuales.** El Real Decreto 249/2023, de forma consistente, distingue dos casos. Si la contraprestación es en moneda fiduciaria, se tomará la contraprestación obtenida. En otro caso, cuando toda o parte de la contraprestación sea en moneda virtual, se deberá tomar *“la cotización que ofrezcan las principales plataformas de negociación o sitios web de seguimiento de precios en la fecha en la que se haya efectuado la operación o, en su defecto, proporcionarán una estimación razonable del valor de mercado en euros de la moneda virtual en la fecha en la que se haya efectuado la operación. A este respecto, se indicará la cotización o valor utilizado para efectuar tal valoración”.* En el borrador de especificaciones técnicas de los modelos (que todavía no se han aprobado) se establece que *“Se informará en este campo de la plataforma de negociación o sitio web de seguimiento de precios, o, en su caso, del lugar de dónde se ha obtenido la cotización o valor utilizado para efectuar la valoración en euros de la unidad de moneda virtual declarada indicada en el campo anterior”.*

---

## Aspectos básicos sobre la tributación de monedas virtuales

Recordemos que las monedas virtuales deben ser objeto de declaración tanto en el IP (y en el Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas —“IGF”—) como en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (“IRPF”).

En este sentido, desde el año pasado en el IP existe una casilla específica para informar de la valoración de las monedas virtuales, donde los contribuyentes que tributen por obligación personal deberán indicar todas las criptomonedas que dispongan, estén situadas en España, en el extranjero o en una cold wallet. Entendemos que la referencia a la forma de determinar su valoración en el Real Decreto 239/2023 será útil a estos efectos, pues concreta la referencia del Manual de la administración tributaria del IP al “precio de mercado” a 31 de diciembre.



Por otro lado, en cuanto a la declaración del IRPF se deben declarar todas las operaciones realizadas, ya sean transmisiones, permutas, rendimientos obtenidos por staking o airdrops.

Recordemos que en cuanto a las transmisiones de monedas virtuales la Administración aplica el método FIFO de valoración y considera que el intercambio de monedas virtuales son permutas generadoras de ganancias patrimoniales (se puede consultar el criterio administrativo en la contestación a consulta vinculante con número de referencia [V2179-22](#)).

En cuanto al staking, el criterio administrativo se ha decantado por considerarlo como un rendimiento del capital mobiliario como expusimos en nuestro [TPost | Tributación del staking en IRPF](#).

Finalmente, en cuanto a los airdrops, la contestación a consulta vinculante [V1948-21](#) consideró que el valor de mercado de los activos virtuales recibidos formará parte de la base imponible general.

Sin embargo, la novedad que queremos comentar es la forma declarar las ganancias patrimoniales obtenidas como consecuencia de la transmisión o permuta de monedas virtuales.

Así, este año se debe informar por tipo de operación agrupado por moneda. Es decir, se agrupan todas las transacciones de una moneda que se correspondan con alguno de estos tipos:

- Moneda de curso legal.
- Otra moneda virtual.
- Otro activo virtual.
- Bienes o servicios.

Esta forma de declaración simplifica la gestión de quien, por ejemplo, exclusivamente compra bitcoins y los vende a cambio de euros, ya que puede agrupar todas las operaciones del año. Pero la complica para quien compra bitcoins, una parte los vende a cambio de euros y otros los permuta por ether que luego cambia por solana. Pues tendrá que distinguir las operaciones en función del tipo de contraprestación y hacer un seguimiento por cada moneda.



Asimismo, requerirá ser especialmente cuidadosos con el efecto en el IP/IGF, ya que, como es sabido, las ganancias patrimoniales derivadas de elementos tenidos durante más de 1 año son relevantes —al quedar excluidas— para determinar el límite conjunto de estos impuestos.

Finalmente, un tema que ha generado polémica ha sido el de la norma de que limita la aplicación de pérdidas en caso de recompra. Como es sabido, el artículo 33.5 de la Ley del IRPF contiene tres reglas que pretenden evitar que un contribuyente venda un determinado activo con pérdida y lo recompre acto seguido, declarando una pérdida, aunque —con motivo de la recompra— mantiene el activo. En este sentido, la norma establece que esta pérdida se difiere hasta la transmisión definitiva del elemento patrimonial.

Así, estas tres reglas distinguen tres casos:

- La derivada de la transmisión de **valores o participaciones admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales**. En este caso, la pérdida no se computa si el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos **dentro de los dos meses anteriores o posteriores a dicha transmisión**.
- La derivada de la **transmisión de valores o participaciones no admitidos a cotización en mercados secundarios oficiales**. En este caso, la pérdida no se computa si el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos **dentro del año anterior o posterior a dicha transmisión**.
- La **derivada de cualquier otro elemento patrimonial**, cuando el transmitente vuelva a adquirirlo **dentro del año siguiente** a la fecha de dicha transmisión.

En la primera versión del programa de declaración del IRPF, en la casilla de declaración de monedas virtuales, se hacía referencia explícita a estas reglas, sin explicitar cuál resulta de aplicación. Sin embargo, en la versión definitiva esta casilla ya no está. Esta modificación creemos que es poco relevante. Así, en el caso de transmisiones de acciones cotizadas, donde claramente hay una norma aplicable, tampoco se hace referencia a esta norma y ello no impide que, cuando proceda, se deba aplicar.

No obstante, al hilo de esta situación se ha planteado qué regla sería aplicable a las monedas virtuales. Asumiendo que no estamos ante tokens que representen valores negociables, parece que las monedas virtuales no son consideradas por la administración como valores (en este sentido, las contestaciones a consultas vinculantes con números



de referencia V1149-18, V1766-22 o V2520-22). Si ello es así, la norma que debería aplicarse es la tercera de las citadas. La peculiaridad de esa norma es la falta de referencia a “valores homogéneos”, en tanto que la norma regula expresamente el tratamiento de los valores homogéneos en los otros dos casos previstos. Por tanto, si se interpreta que debe ser estrictamente el mismo activo, esta circunstancia en la práctica no concurrirá (salvo casos excepcionales), con lo que los supuestos afectados por el no cómputo de las pérdidas (artículo 33.5 de la Ley del IRPF) serán residuales. Es de esperar que la Administración se pronuncie sobre este particular, para zanjar las dudas que se desprenden de la falta de regulación. En este sentido, sería muy positiva una reforma normativa que aclarara la situación definitivamente.

---

Para obtener información adicional sobre el contenido de este documento puede enviar un mensaje a nuestro equipo del [Área de Conocimiento e Innovación](#) o dirigirse a su contacto habitual en Cuatrecasas.

©2023 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en el mismo no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas.

